

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de concentrado de tomate.

Excelentísimos señores:

En los artículos primero y segundo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, se autoriza al Ministerio de Comercio para establecer ordenaciones comerciales exteriores de los sectores de exportación, debiendo determinar el ámbito de cada uno de estos sectores con expresión de las posiciones arancelarias comprendidas.

Por otra parte, el apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un sector exportador. Asimismo, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 incluye al sector concentrado de tomate en el apartado A) del apéndice dos de la citada Orden, que comprende aquellos sectores a los que puede ser otorgada la carta sectorial, a condición de que las Empresas o grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios, además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro Especial correspondiente, se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio, a través de la Orden ministerial por la que se regula el Registro correspondiente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo, cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de concentrado de tomate, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que derivan de esta Orden se refieren a la posición arancelaria Ex. 20.02 A-1 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector comporta.

A este efecto, las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, indicando si se encuentran integradas en algún Grupo de Exportadores o Central de Ventas y comprometiéndose en todo caso a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Política Comercial comunicará a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citada, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluídas en la relación establecida al efecto de Carta de Exportador Sectorial, gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre financiación de «stocks» con destino a la exportación, con un 40 por 100 de porcentaje de crédito. En el caso de exportaciones realizadas por Centrales de Ventas que disfruten de la presente Carta Sectorial el crédito podrán ser concedido trimestralmente.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costes, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a Ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Prioridad para la realización, con cargo a fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial, de misiones comerciales del sector al extranjero y prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias y Promoción Comercial.

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Política Comercial.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965 a las actividades clasificadas en los epígrafes 10-11 de la rama X y 1-70.0 de la rama I del Organigrama Nacional de Actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio de 11 de diciembre de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de Tomate.

Quinto.—Fondos de grupo.

5.1. Un punto de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la posición arancelaria Ex. 20.02 A-1 (concentrado de tomate) será ingresado por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial de Exportador en un fondo que constituirá cada grupo para el fomento en común de la exportación de estos productos.

Aquellas firmas que realicen exportaciones, tanto individualmente como a través de un grupo o Central de Ventas, deberán ingresar igualmente el punto antes citado, correspondiente a las exportaciones individualmente realizadas, en el fondo del grupo en que estén integradas.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrán en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

5.2. La «Asociación de Exportadores de Concentrados de Tomate» actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada grupo o Central de Ventas.

5.3. La utilización de estos fondos no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión, una vez aprobadas por la Comisión reguladora, serán elevadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la «Carta de Exportador», así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1969, siendo automáticamente prorrogable.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1969. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de trufas (en fresco y en conserva).

Excelentísimos señores:

En los artículos primero y segundo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, se autoriza al Ministerio de Comercio para establecer ordenaciones comerciales exteriores de los sectores de exportación, debiendo determinar el ámbito de cada uno de estos sectores con expresión de las posiciones arancelarias comprendidas.

Por otra parte, el apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo, establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un sector exportador. Asimismo la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 incluye al sector de trufas en el apartado A) del apéndice dos de la citada Orden, que comprende aquellos sectores a los que puede ser otorgada la Carta Sectorial, a condición de que las Empresas o grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios, además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro Especial correspondiente, se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio a través de la Orden ministerial por la que se regula el Registro correspondiente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de trufas (en fresco y en conserva), siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que derivan de esta Orden se refieren a la posición arancelaria Ex. 07.01 H y Ex. 20.02 A-5 del vigente Arancel de Aduanas

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al sector comporta.

A este efecto, las Empresas solicitantes deberán dirigirse por escrito al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, indicando si se encuentran integradas en algún Grupo de Exportadores o Central de Ventas, y comprometiéndose en todo caso a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Política Comercial comunicará a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citada, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida al efecto de Carta de Exportador Sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen al amparo de la posición arancelaria Ex. 20.02 A-5 y del tipo de 1,5 por 100 a las exportaciones que se realicen al amparo de la posición Ex. 07.01 H.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre financiación de «stocks» con destino a la exportación con un 40 por 100 de porcentaje de crédito para las exportaciones que se realicen al amparo de la posición arancelaria Ex. 20.02 A-5. En el caso de exportaciones realizadas por Centrales de Ventas que disfruten de la presente Carta Sectorial el crédito podrá ser concedido trimestralmente.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios.

del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costes, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a Ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre seguro de crédito a la exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Prioridad para la realización, con cargo a fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial, de misiones comerciales del sector al extranjero y prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias y Promoción Comercial.

A estos efectos, la Comisión reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Política Comercial.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en el epígrafe 10.10.11 de la rama X del Organigrama Nacional de Actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Trufas (frescas y en conserva).

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio de 11 de diciembre de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Trufas (frescas y en conserva) y hallarse integradas en alguno de los grupos o unidades de exportación del sector.

Quinto.—Fondos de grupo.

5.1. Cinco puntos de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la posición arancelaria Ex. 20.02 A-5 serán ingresados por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial de Exportador en un fondo que constituirá cada grupo para el fomento en común de la exportación de estos productos.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

5.2. La «Sociedad Exportadora de Trufas, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en el fondo de cada grupo.

5.3. La utilización de estos fondos no podrá realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio.

La Comisión reguladora informará sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Las propuestas de inversión una vez aprobadas por la Comisión reguladora, serán elevadas al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la «Carta de Exportador», así como a cualquiera otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1969, siendo automáticamente prorrogable.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1969. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 12 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. ...